



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04227-2007-PHC/TC
AYACUCHO
EDGAR ANDRÉS MENDIETA CALLIRGOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Huaila Guillén, don Mario Rojas Ruiz de Castilla y don Óscar Zavala Vengoa, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 195, su fecha 22 de junio de 2007, que declara fundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que en el presente proceso constitucional quienes recurren mediante recurso de agravio constitucional son los demandados, vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con el objeto de que se declare nula la sentencia recurrida *–que declara fundada la demanda interpuesta a favor de don Edgar Andrés Mendieta Callirgos, disponiendo la nulidad del auto apertorio ampliatorio de instrucción de fecha 12 de febrero de 2007 expedido por el Juzgado Penal Único de Vacaciones de la Provincia de Huamanga, en el extremo que decreta mandato de detención en su contra, así como nula la Resolución de fecha 27 de marzo de 2007 emitida por la Sala Superior emplazada que la confirma, pronunciamientos judiciales recaídos en la instrucción que se le sigue al favorecido por los delitos de peculado, enriquecimiento y falsificación de documentos públicos (Expediente N.º 2007-77), pues en la sentencia recurrida se determina que se ha dictado el mandato de detención sin que concurren los presupuestos legales afectándose de tal manera los derechos constitucionales a la libertad personal y motivación resolutoria. Los demandados recurrentes alegan que la resolución confirmatoria del mandato de detención que dictara su judicatura se sustenta en que para la restricción a la libertad física de una persona el principal elemento a considerarse es el peligro procesal inminente. Cabe indicar que como presupuesto para la pretendida procedencia del recurso de agravio constitucional se cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 4853-2004-PHC/TC.*
2. Que al respecto este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4853-2004-PA/TC, fundamento 40, que “[e]l órgano judicial correspondiente deberá de admitir de manera excepcional, vía recurso de agravio constitucional, la revisión por parte de este Colegiado de una decisión estimatoria en segundo grado cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que tal decisión ha sido dictada sin tomar en cuenta el precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del C.P. Const[itucional]”, que dispone que *las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extremo de su efecto normativo.

3. Que si bien conforme a la citada jurisprudencia este Tribunal Constitucional puede revisar de manera excepcional una decisión estimatoria en segundo grado cuando se pueda alegar y comprobar de manera irrefutable, que tal decisión ha sido dictada sin tomar en cuenta el precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado, en el caso de autos la impugnación de la sentencia estimatoria recurrida no se sustenta en la inobservancia del orden jurídico constitucional, sino en apreciaciones particulares de los recurrentes respecto al caso de fondo. En efecto en el escrito del recurso de agravio constitucional *no se alega* de manera irrefutable la afectación de determinado precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado y en todo caso no existe el precedente constitucional vinculante a que se hace referencia.
4. Que siendo así en el presente caso *no* procede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente, por lo que al haberse interpuesto el citado recurso extraordinario contra una resolución estimatoria dictada en segunda instancia, que “*no se encuentra directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental*” [Cfr. STC N.º 02877-2005-PHC fundamento 31, caso *Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez*], *no* ha debido ser admitido ni tampoco remitirse los autos a este Tribunal, de conformidad con lo señalado por el artículo 202º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, que disponen que son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, procediendo el recurso de agravio constitucional contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Anular el concesorio del recurso de agravio constitucional de fojas 238, su fecha 26 de julio de 2007. En consecuencia la sentencia recurrida constituye cosa juzgada constitucional.
2. Disponer la devolución de los actuados a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho para que se proceda con arreglo al artículo 59º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)